

\*\*\*\*\* (1)

**VS.**  
**DIRECTOR GENERAL DEL**  
**INSTITUTO DE SERVICIOS DE**  
**SALUD PÚBLICA DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA Y**  
**OTRAS AUTORIDADES.**  
**EXPEDIENTE 41/2020 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de  
septiembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara el  
sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los  
artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en  
razón que el Tribunal es incompetente para conocer de la  
controversia planteada por la parte actora.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas  
conforme a las siguientes denominaciones:

|                       |                                                                                                     |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal      | Ley del Tribunal Estatal de Justicia<br>Administrativa del Estado de Baja<br>California.            |
| Tribunal              | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<br>de Baja California.                                  |
| ISESALUD              | Instituto de Servicios de Salud Pública del<br>Estado de Baja California.                           |
| Ley de Adquisiciones  | Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y<br>Servicios del Sector Público.                             |
| Código Civil Adjetivo | Código de Procedimientos Civiles para el<br>Estado de Baja California.                              |
| Sala Especializada    | Sala Especializada en materia de<br>Responsabilidades Administrativas y<br>Combate a la Corrupción. |
| FASSA                 | Fondo de Aportaciones para los Servicios<br>de Salud.                                               |
| CAUSES                | Programa CATALOGO UNIVERSAL DE<br>SERVICIOS DE SALUD.                                               |
| AFASPE                | Fondo para el Fortalecimiento de Acciones<br>de Salud en las Entidades Federativas.                 |
| GASTCATAS             | Fondo de Protección contra gastos<br>catastróficos.                                                 |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el cinco de marzo de dos mil diecinueve la  
parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal,  
demanda de nulidad contra la negativa ficta recaída a la solicitud  
de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, presentada por la  
parte actora ante el Director General, Subdirector General de

Administración, Director de Administración y Jefe de Servicios, todos del ISESALUD, por la cual solicitó el pago de \$ 1,265,835.08 pesos (un millón doscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco 08/100 moneda nacional) derivado del cumplimiento de los contratos administrativos \*\*\*\*\* (2), así como el pago de gastos financieros e intereses legales, radicándose bajo número de expediente 259/2019.

**II.-** Que mediante acuerdo emitido el veinticinco de abril de dos mil diecinueve la Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Director General, Subdirector General de Administración, Director de Administración y Jefe de Servicios, todos del ISESALUD, quienes al contestar la demanda sostuvieron la validez del acto impugnado e hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

**III.-** Que mediante escrito de dos de julio de dos mil diecinueve la parte actora amplió su demanda, contestándola las autoridades demandadas el trece de agosto del mismo año.

**IV.-** Que el ocho de octubre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

**V.-** Que en proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

**VI.-** Que en auto de seis de mayo de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 41/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el juicio; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**ÚNICO. Incompetencia del Tribunal para conocer de la controversia.**

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, respecto a la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia.

Las demandadas al contestar la demanda manifestaron que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones I y IX del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en razón que los contratos base de la acción de la actora están sustentados en la Ley de Adquisiciones, por lo que corresponde conocer de la presente controversia a las autoridades jurisdiccionales del orden federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones.

Es **fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por las autoridades demandadas, en el sentido de que corresponde a los tribunales federales resolver la controversia planteada por la actora, derivada del incumplimiento de los contratos que adjuntó a su demanda, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora impugna en el presente juicio la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho presentada ante el Director General, Subdirector General de Administración, Director de Administración y Jefe de Servicios, todos del ISESALUD, por la cual solicitó el pago de \$ 1,265,835.08 pesos (un millón doscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco 08/100 moneda nacional) derivado del cumplimiento de los contratos administrativos \*\*\*\*\* (2), así como el pago de gastos financieros e intereses legales.

De los originales de los referidos contratos (visible a fojas 49 a 182 de autos), exhibidos por la parte actora, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se acredita del contenido de dichos instrumentos que fueron celebrados y adjudicados mediante los procedimientos de contratación previstos en la Ley de Adquisiciones y su reglamento.

Asimismo, se tiene por acreditado que los contratos fueron celebrados con los siguientes recursos federales:

| CONTRATO  | RECURSOS FEDERALES |
|-----------|--------------------|
| ***** (2) | CAUSES             |
| ***** (2) | CAUSES             |
| ***** (2) | CAUSES             |
| ***** (2) | CAUSES             |
| ***** (2) | FASSA              |
| ***** (2) | CAUSES             |

|           |           |
|-----------|-----------|
| ***** (2) | AFASPE    |
| ***** (2) | CAUSES    |
| ***** (2) | GASTCATAS |
| ***** (2) | GASTCATAS |
| ***** (2) | FASSA     |

Ahora bien, los recursos federales antes indicados se regulan conforme a lo siguiente:

**CAUSES.-** Es un programa previsto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social, relacionado con el Sistema de Protección de Salud previsto en el artículo 77, Bis 2, de la Ley General de Salud, el cual cuenta con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, estableciéndose en el artículo 36, inciso a, fracción II, del Presupuestos de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 que se podrán destinar recursos federales a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación social federal hasta el treinta por ciento por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados a dicho sistema.

**FASSA.-** Es una aportación federal prevista en el ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

**GASTCATAS.-** Corresponde a un fondo federal previsto en el artículo 77, Bis 29, de la Ley General de Salud.

**AFASPE.-** Son recursos federales transferidos al Estado de Baja California a través del Convenio específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, celebrado por el Ejecutivo Federal y por el Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiséis de junio de dos mil quince.

Precisada la naturaleza de los recursos utilizados para adquirir los bienes señalados en los contratos exhibidos por la parte actora, resulta pertinente señalar que **los contratos de adquisiciones celebrados por las entidades federativas y los municipios** con cargo total o parcial a recursos federales, con excepción de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, **se rigen por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones**, de conformidad con el artículo 1, fracción VI, del ordenamiento legal en cita.

Se transcribe el artículo aludido:

**"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

*I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*

*II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*

*III. La Procuraduría General de la República;*

*IV. Los organismos descentralizados;*

*V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y*

*VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los*

*ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Queda exceptuada de la aplicación de la presente Ley, la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la*

*administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.*

*Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.*

*Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.*

Además, el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones, de subsecuente inserción, **dispone que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en dicha Ley, serán resueltas por los tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

*"Artículo 85. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables."*

De lo anterior, es evidente que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados por entes públicos de una entidad federativa con cargo total o parcial a recursos federales en base a la Ley de Adquisiciones **serán resueltas por los Tribunales Federales**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se reproduce a continuación:

**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Época: Décima Época; Registro: 2009252; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.); Página: 1454.

No escapa para esta resolutoria que la citada jurisprudencia se refiere a contratos de obra pública; sin embargo, tanto la Ley de Adquisiciones como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas son leyes reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo quinto establece que el manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de dicho artículo y a las referidas leyes reglamentarias, por lo que el criterio invocado resulta orientador para los contratos celebrados en base al primero de los ordenamientos citados.

Por lo tanto, si la controversia planteada por la parte actora surge con motivo del incumplimiento de diversos contratos de adquisición de medicamentos y material de curación celebrados en base a la Ley de Adquisiciones y con cargo a recursos federales, es evidente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la referida ley, **la competencia para conocer de dicho incumplimiento corresponde a los Tribunales Federales**, lo anterior con independencia de que haya sido celebrado por una autoridad local, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y por existir previsión expresa al respecto en el ordenamiento federal aludido.

En consecuencia, al carecer de competencia este Tribunal para conocer del reclamo de la parte actora, conforme lo expuesto, **se declara el sobreseimiento** del juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, los cuales a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 40.-** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

*I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;*

*(...)"*

**"ARTÍCULO 41.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

*II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

(...)"

Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.**

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

Sin que pase desapercibido que al ampliar la demanda, en relación a la causal de improcedencia analizada en el presente fallo, la parte actora manifestó que no se actualizaba la incompetencia del Tribunal en atención a:

1.- Que de lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Adquisiciones se advierte que las controversias que se susciten por motivo de la interpretación o aplicación de los contratos administrativos celebrados en atento a dicha ley podrán ser resueltas por tribunales federales únicamente cuando las leyes de la entidad federativa no regulen expresamente la forma en que pueden resolverse las controversias que se susciten por motivo de esos contratos administrativos y, en el caso, el artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal, establece expresamente la competencia y jurisdicción de este Tribunal para resolver la controversia.

2.- Que las controversias que se susciten por motivo de la interpretación o aplicación de los contratos administrativos puede resolverse por tribunales federales en los casos que no se haya pactado cláusula arbitral o no resulten aplicables y, en el caso, en los contratos se acordó someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad de Mexicali, Baja California, y no a los de la ciudad de Tijuana, el cual es la sede del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que debe atenderse a la libre voluntad contractual.

3.- Que la Ley de Adquisiciones garantiza que las partes puedan convenir mecanismos de solución de controversias para resolver la ejecución de los contratos, por lo que al existir competencia concurrente entre la federación y los estados en materia de salud pública, debe entenderse que las partes renunciaron al fuero federal al momento de someterse a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Mexicali.

Sin embargo, **los argumentos esgrimidos son infundados**, en virtud de que, contrario a lo señalado por la actora, el artículo 86 al establecer que lo dispuesto en el capítulo tercero del título sexto de la Ley de Adquisiciones se aplicará a las entidades solo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias, no se refiere a las entidades federativas, sino a los organismos descentralizados de la administración pública federal, a las empresas de participación

estatal mayoritaria federales y a los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, según se infiere de la definición de "entidad" prevista por el artículo 2, fracción IV, del ordenamiento legal en cita<sup>1</sup>.

Por lo tanto, al establecer el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones tajantemente que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en dicha ley serán resueltas por los tribunales federales, es que resulta incompetente este Tribunal para conocer del reclamo de la parte actora.

De igual manera resulta infundado, lo alegado en el sentido de que al haberse pactado en los contratos que las partes acordaron someterse a la jurisdicción de los tribunales de esta ciudad renunciaron al fuero federal, en razón que la jurisdicción, entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, no puede prorrogarse ni ser materia de convenio o renunciarse, en virtud que lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia material no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

Sirve de apoyo a lo sustentado, los siguientes criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito:

**COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE LA, POR EL HECHO DE QUE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE RENUNCIE AL FUERO COMÚN.**

El hecho de que en una de las cláusulas del contrato de arrendamiento celebrado entre la actora y un organismo descentralizado respecto del bien inmueble, convinieran someterse a los tribunales federales competentes para la interpretación y cumplimiento del contrato respectivo, no es suficiente para determinar en esa forma la competencia, en virtud de que la manifestación de voluntad de los contratantes no prevalece sobre la aplicación del derecho que es de orden público, ya que de acuerdo con el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afectan al interés público.

Época: Novena Época; Registro: 192982; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 59/99; Página: 120.

---

<sup>1</sup> "**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:  
(...)  
IV. Entidades: las mencionadas en las fracciones IV y V del artículo 1;  
(...)"

**COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

Las Leyes Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, en concordancia con el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, prevén un sistema de justicia en materia de lo contencioso administrativo a cargo de órganos jurisdiccionales estatales y municipales con específica distribución de su competencia para conocer, dirimir y resolver controversias de ese tipo que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública municipal, cuando son afectados por un acto o una resolución con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal. Por tanto, la manifestación del actor en el juicio contencioso que instó ante la potestad del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, referente a que es su voluntad renunciar a la jurisdicción y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no otorga competencia al órgano estatal en cita, toda vez que no cabe la renuncia de jurisdicción, en tanto que no basta la intención de las partes para conferir competencia a un órgano jurisdiccional; lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

Época: Décima Época; Registro: 2022048; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h; Materia(s): (Administrativa); Tesis: XIV.P.A.6 A (10a.).

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Código Civil Federal<sup>2</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en su artículo 11, establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley y únicamente pueden renunciarse los derechos privados que no afecten el interés público cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero, de ahí que la manifestación de voluntad de los contratantes no puede prevalecer sobre la aplicación de la Ley de Adquisiciones que es de orden público.

Por consiguiente, la competencia material y la jurisdicción no puede ser producto de la voluntad de los particulares sino que dimana directamente de la ley y, en el caso, el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones dispone que compete a los tribunales federales conocer de la controversia planteada por la actora.

Siendo irrelevante que la materia de salud pública es de competencia concurrente entre la Federación y los Estados, en virtud que al haberse celebrado los contratos cuyo incumplimiento reclama la parte actora al amparo de la Ley de Adquisiciones, se

---

<sup>2</sup> **"Artículo 6o.-** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

reitera, se surte la competencia a favor de los tribunales federales por existir previsión expresa en el citado ordenamiento legal.

Asimismo, debe precisarse que si bien el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones señala que las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos, se refiere a los medios alternos de solución de controversias, en razón que dicho precepto no debe interpretarse de manera aislada sino de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 85 del ordenamiento invocado, el cual hace alusión a los medios alternos de solución de controversias, es decir, a aquellos procedimientos que permiten la solución de controversias sin necesidad de la intervención jurisdiccional, tales como la conciliación, mediación, negociación y los buenos oficios, aunado a que, conforme a lo expuesto, la competencia material de los tribunales federales no puede desconocerse por la voluntad de la partes.

En las relatadas condiciones, ante la incompetencia del Tribunal para conocer de la controversia planteada por la parte actora, con fundamento en los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se decreta el sobreseimiento del juicio.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se sobresee en el juicio.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 41/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



**"1.- ELIMINADO:** Denominación o Razón Social, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de contrato, con 13 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."